

C.A. de Santiago

Santiago, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En proceso RUC N° 2400455768-5 / RIT N° 180-2024 del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, lo(a)s magistrado(a)s Costa Barraza, Lindenberg Bustos y Cosma Inojosa, en lo pertinente, resolvieron condenar a don Michel Andrés Cabello Sandoval, cédula de identidad N° 16.006.327-0, a sufrir la pena corporal efectiva de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la sanción, como autor del delito consumado de robo en lugar habitado, destinado a la habitación o en sus dependencias, tipificado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, perpetrado en la comuna de La Reina, el 22 de abril de 2024, en perjuicio de don David Etchepare Quijada; y rechazaron su sustitución por una pena alternativa a la privación de libertad, abonándosele el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa desde el 22 de abril de 2024.

En contra de esta decisión, y basándose en la prevención del juez Cosma, la defensa del acusado dedujo recurso extraordinario de nulidad por el motivo previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, *“Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, por cuanto ha estimado que el fallo no aplicó en la determinación de la pena la circunstancia minorante de



responsabilidad penal contemplada en el artículo 456 del Código Penal, en virtud de la cual correspondía bajar en un grado la pena corporal impuesta al sentenciado Cabello Sandoval, esto es, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, abriendo la posibilidad de concederle una pena sustitutiva de la pena privativa de libertad, acorde con los antecedentes sociales acompañados.

Solicitó en concreto que se invalide la sentencia por la única causal ya indicada, dictándose una de reemplazo, en que se modifique la extensión de la condena del acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sustituyéndose por una libertad vigilada intensiva por el mismo tiempo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La sentencia definitiva, en su Considerando Octavo, dio por acreditado que *“El 22 de abril del 2024, a las 04:50 horas aproximadamente, el imputado Michel Andrés Cabello Sandoval ingresó, escalando la reja del cierre perimetral, a una casa habitación ubicada en un pasaje de la comuna de La Reina, mientras se encontraba en el interior su morador, David Etchepare Quijada, sacando desde el antejardín, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, una bicicleta, marca Upland, aro 29, modelo Vanguard, color gris, huyendo con la especie en su poder, siendo sorprendido por Carabineros a pocas cuerdas del lugar en posesión de la bicicleta sustraída”*, hechos que son constitutivos del delito consumado de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1, en relación con los artículos 432 y 449, todos del Código Penal.

SEGUNDO: Como puede advertirse, dicho núcleo fáctico fijado por el tribunal adjudicador, congruente con los hechos



descritos en la acusación fiscal, estableció expresamente que el acusado fue sorprendido por funcionarios de Carabineros, a escasa distancia del sitio del suceso, con la especie sustraída en su poder, hechos que esta Corte no puede modificar mediante la causal de nulidad de fallo invocada por la defensa, cuyo único objetivo es velar por la correcta aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO: Resulta útil recordar que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de la sentencia, de derecho estricto, excepcional y circunscrito a los motivos especificados en la ley, que en la presente alegación está centrado en la determinación de la pena, de aplicación discrecional, casuística y de exclusiva competencia de los jueces del fondo -y no de esta Corte-, en base a los hechos evidenciados directamente durante el juicio.

CUARTO: Siendo así, a esta Corte le está vedada analizar la prueba rendida en el juicio, a fin de determinar las acciones del imputado, evaluando concretamente *“si antes de perseguir al responsable o antes de decretar su prisión devolviera voluntariamente la cosa robada o hurtada”*, en los términos del artículo 456 del Código Penal, que justificara aplicar la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito, toda vez que su afirmación o constatación contradeciría flagrantemente con el tenor de los enunciados fácticos asentados en la sentencia de marras.

La pretensión de la defensa del condenado, en cuanto a que esta Corte dictamine que este último devolvió voluntariamente la bicicleta robada desde la dependencia de una vivienda habitada, antes de su persecución, en base a su propio testimonio y la de los funcionarios aprehensores, declarando constituida la circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal



regulada en el artículo 456 del Código Penal, excede las atribuciones jurisdiccionales mediante la causal específica del medio de impugnación ejercido contra la sentencia, al extralimitarse de los contornos de los hechos corroborados por los adjudicadores.

QUINTO: En consecuencia, esta Corte no visualiza un error de aplicación ni interpretación del artículo 456 del Código Penal, sino una discrepancia en relación a la existencia de la situación de hecho constitutiva de la circunstancia atenuante reclamada, por lo que no cabe sino rechazar el recurso deducido por la causal invocada.

SEXTO: No justificándose el vicio de derecho alegado, que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al punto de ameritar la modificación de la extensión de una pena corporal supuestamente superior a la que legalmente corresponde imponer, no existe razón alguna para acceder a la concesión de la pena sustitutiva de la libertad vigilada solicitada, al no cumplirse con las exigencias de procedencia dispuestas en la Ley N° 18.216, en particular los límites temporales de la pena concreta.

Y en virtud, además, de lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por doña Loreto León Caña, defensora penal pública, en representación del condenado don Michel Andrés Cabello Sandoval, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, en autos RUC N° 2400455768-5 / RIT N° 180-2024 del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y en consecuencia, se declara que dicho fallo no es nulo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro (I) señor Guzmán Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZHDXRFSWXN

No firma la Ministra señora Rojas Moya, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de licencia médica.

No firma el Ministro (I) señor Guzmán Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

Ingreso Corte (Penal) N° 5930-2024.

N°Penal-5930-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZHDXRFSWXN

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NZHDXRFSWXN